

C.A. de Concepción

Concepción, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en revisión, excepto su motivo 22, el que se elimina, y se tiene en su lugar, además, presente:

PRIMERO.- En la causa rol C-4.218-2020 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, el 9 de mayo de 2022, se ha dictado sentencia definitiva que acoge la demanda y condena al fisco de Chile al pago de \$50.000.000 por concepto de daño no patrimonial con motivo de la privación de libertad y torturas del demandante, durante los años 1974 y 1975, más reajustes e intereses. El fallo también rechaza las excepciones de reparación “satisfactiva” del perjuicio y de prescripción extintiva de la acción, sin costas.

En contra del fallo, se alzaron ambas partes. El demandado, para que aquél sea revocado, rechazándose la demanda o, en subsidio, para que se rebaje el monto indemnizatorio y la actora para que se eleve el monto de la indemnización y se condene en costas al demandado.

SEGUNDO.- Que la defensa del fisco de Chile ha apelado de la sentencia, ha pedido su revocación y que se rechace la demanda, fundado en cuatro clases de agravios: el rechazo de la excepción de reparación “satisfactiva” ya que el actor ha sido indemnizado. El rechazo de la excepción de prescripción extintiva, que el daño moral y su entidad no han sido acreditados y que los reajustes e intereses no corresponden a los demandados por el actor. En subsidio, señala que el monto de la indemnización otorgada por daño moral resulta excesivo en relación a las sumas fijadas en los casos en que las demandas han sido acogidas por causas de prisión política y tortura hacia víctimas directas. En subsidio, solicita que rebaje el quantum de la indemnización (folio 39).

TERCERO.- Que la Ley N° 19.123 que “Crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala”, en su artículo 17, establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; por los montos, causantes, beneficiarios, compatibilidades y demás caracteres que se indican en sus artículos 18 a 27. Esta ley además establece beneficios médicos y educacionales (Título IV y V); así como también la forma de administración y financiamiento de los mismos.

La Ley N° 19.980 “Modifica la ley N° 19.123, ley de reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica” y la Ley N° 19.992, en tanto, “Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWHGXMZEDXX

CUARTO.- Que las diversas leyes invocadas por el fisco de Chile para los efectos de oponer su excepción de reparación satisfactoria o pago a los perjuicios demandados, en rigor establecen medios legales de reparación de daños, de carácter automático, sin relación a un factor específico de atribución de responsabilidad civil, con montos precisos para determinados beneficiarios en la forma y condiciones que en ellos se establecen; de manera que no se trata de una reparación fundada en las normas de responsabilidad civil como las invocadas en la demanda y que, por lo mismo, las prestaciones otorgadas conforme a dichas leyes u otras formas de reparaciones establecidas o dispuestas por el Estado, sean o no simbólicas, no pueden considerarse un pago o reparación de la indemnización pretendida en esta sede.

En similar sentido se ha resuelto por el Máximo Tribunal, rechazándose esta excepción, en las causas roles 16.950-2019, 18.179-2019, 17.710-2019.

QUINTO.- En lo relativo al agravio consistente en el rechazo de excepción de prescripción extintiva invocado por la defensa fiscal, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido que tratándose de un delito de lesa humanidad, como el de autos, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna y pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente (Así, por ejemplo, roles 20.288-2014, 15.402-2018, 19.210-2019, 23.093-2019, 23.094-2019, 44.389-2020, 39.048-2021, 862-2022, 9.797-2022, 139.776-2022).

SEXTO.- Que el demandante ha apelado para que la sentencia sea confirmada con declaración que se eleve el monto indemnizatorio concedido a la suma de \$150.000.000 o la suma superior que se estime ajustada a derecho y equidad; suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede “firme y ejecutoriada”, más los intereses que se generen desde que el demandado se constituya en mora.

Funda su recurso, luego de citar los motivos pertinentes del fallo en que el juez *a quo* no justipreció en toda su dimensión la fractura o quiebre vital que significó para el actor, la detención política y la tortura que padeció y soslayó la consideración del sometimiento a un proceso ilegal por parte de la magistratura castrense, del exilio a que se vio obligado y la afectación a su proyecto de vida, sus secuelas, como hechos probados, y que se alzan como parámetros esenciales para determinar en equidad el quantum de la indemnización, según detalla (folio 44).

SÉPTIMO.- Que el perjuicio extrapatrimonial invocado por el



demandante, ha sido suficientemente descrito en cuanto a la manera en que se ha lesionado un interés jurídicamente protegido y que no se refleja en su patrimonio. Este daño ha de ponderarse conforme a las pruebas aportadas, las que, atendida la naturaleza del mismo, están encaminadas más a demostrar las consecuencias externas del daño padecido por aquél que la esencia íntima del mismo.

Así constituyen este daño o perjuicio, los dolores y padecimientos propios de los apremios a los que fue sometido con motivo de su detención, entre el 9 de enero de 1974, en el cuartel de la Policía de Investigaciones de San Carlos, la Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán y el Regimiento de Infantería N°9 de Chillán; siendo trasladado en enero del mismo año a la cárcel pública de Chillán, en la que permaneció hasta el 12 de julio de 1975 (folio 23 N°1,2) con motivo de la causa rol 3-1974 de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros Ñuble, en la que el 16 de mayo de 1975 se confirmó la sentencia de 7 de marzo del mismo año, con declaración que se condenó al demandante a 541 días de presidio menor como autor “del delito de organizar milicias privadas destinadas a atacar a la Fuerza Pública” y fue absuelto “del delito del Art. 5 inciso 3° de” la ley N°12.927 (folio 21 N°3), sin embargo, en la causa rol 41.77-2019 el 4 de septiembre de 2019, el Máximo Tribunal de la República, acogió una solicitud de revisión deducida por la defensa de aquél e “**invalidó** la sentencia dictada en el Consejo de Guerra con fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco y, en consecuencia, se anula todo lo obrado en los autos Rol N° 3- 1974 de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros Ñuble y se declara que **se absuelve**, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia”, entre otros al demandante Sergio Salvador Elgueta Venegas (folio 21 N°1) .

Producto del estigma que su prisión política trajo para el demandante y su cónyuge, el 14 de julio de 1976 partió rumbo al exilio con destino a Estados Unidos, retornando a Chile en el año 1992 -hechos no controvertidos en autos, folios 1, 5, 9, 11- con un deterioro en su calidad de vida causado por la angustia en su calidad de sobreviviente de aquellos apremios, a más de sus secuelas físicas y estados de ánimo a que se refiere su informe elaborado por el programa PRAIS del Servicio Salud Ñuble (“... indicadores de Traumatización Extrema y Trauma Crónico relacionado con la detención, persecución, exilio y represión política...” folio 28).

OCTAVO.- Así, los fundamentos de la apelación del demandado en orden a que el daño y su magnitud no se encuentran acreditados, así como su petición subsidiaria de rebaja del monto indemnizatorio, deben ser desestimados.

Aquellos hechos constituyen perjuicios no patrimoniales, ciertos, actuales, reales y comprobados, bajo la forma de “*pretium doloris*” y una pérdida de agrado de vivir por las consecuencias de las torturas a las que fue sometido, cuyo monto indemnizatorio serán fijados por esta Corte conforme al mérito de los antecedentes y elementos de prueba



aportados.

NOVENO.- Que la indemnización por daño no patrimonial no puede cumplir la función reparadora de toda indemnización, ya que éste, en definitiva, no puede ser reparado, porque ninguna indemnización será equivalente a este perjuicio, de modo que la que se otorgue debe procurar proporcionar, al menos, algún grado de satisfacción para el demandante y así mitigar los efectos del detrimento causado, considerando la gravedad del daño padecido siendo a la sazón menor adulto, pues nació el 15 de abril de 1953 (folio 23 N°5), la modificación de sus condiciones de existencia a raíz del mismo daño, según se lee en el informe PRAIS de 16 de junio de 2017 (folio 23 N°19), y también las inherentes a su exilio, durante el que tuvo sus hijos nacidos en los Estados Unidos de Norteamérica (folio 23 N° 7, 8, 9 de primera instancia; folio 30 de segunda instancia).

Estos hechos constituyen perjuicios no patrimoniales, ciertos, actuales, reales y comprobados, bajo la forma de “*pretium doloris*” y una pérdida de agrado de vivir por las consecuencias de las torturas a las que fue sometido el actor y que serán indemnizados mediante el pago de la suma total de ciento cincuenta millones de pesos, más reajustes e intereses que indica la sentencia en revisión.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 160, 186 y 348 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, sin costas del recurso, la sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil veintidós, contenida en el folio 37, con declaración que se eleva a ciento cincuenta millones de pesos la indemnización que el demandado deberá pagar al actor.

Acordada con el voto en contra del redactor, quien fue de opinión de revocar la sentencia y acoger la excepción de prescripción extintiva, fundado en los siguientes aspectos:

1°.- Que la acción civil es accesoria en el juicio penal; la responsabilidad civil no emana del delito penal, sino de la concurrencia de los respectivos requisitos y aquella pertenece única y exclusivamente al ámbito patrimonial, encontrándose, por lo tanto, regida por el Derecho Civil o común, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional sobre esta materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso (Corte Suprema, rol 10.665-2011).

2°.- Que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad de la acción civil acogida en primera instancia. En efecto, su artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y su artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.



A su vez, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de sus artículos 129 y 130, que aluden a actos contra las personas o bienes, citando al efecto al homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar a propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

Finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

3°.- Que la prescripción constituye una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, opera en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por norma expresa de la ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones (v.gr. arts. 937, 1317 Código Civil). A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

4°.- Que el artículo 2497 del Código Civil preceptúa que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Así las cosas, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

5°.- Que los ilícitos en que se sustenta la acción de autos, ocurridos entre enero de 1974 y julio del año 1975, adquieren certeza



y publicidad a partir del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, toda vez que la demandante aparece en la nómina de dicho informe (folio 23, N° 7.691), por lo que a sólo partir de entonces ha de comenzarse a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Así, habiéndose dado noticia del mencionado informe de la denominada Comisión Valech I, en noviembre de 2004, el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria de autos se encuentra ampliamente cumplido, ya que a la fecha de notificación de la demanda de autos -19 de agosto de 2020, folio 4- transcurrió en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil; por lo que la excepción de prescripción extintiva opuesta, debió ser acogida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Rol civil 2.298-2022.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWHGXMZEDXX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Nancy Aurora Bluck B. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, doce de abril de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a doce de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWHGXMZEDXX